



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**PROVIDENCIA:** APELACION DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20011-31-05-001-2015-00124-01  
**DEMANDANTE:** JOSE LUIS PADILLA URIBE  
**DEMANDADA:** ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de Febrero de 2016, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso ordinario laboral promovido por José Luis Padilla Uribe contra Estatal de Seguridad Ltda.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Estatal de Seguridad Ltda., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que entre el demandado y el señor José Luis Padilla Uribe existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 08/10/2013 hasta el 28/12/2014, que terminó por despido injusto.

1.2.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la empresa demandada, pagar al demandante las prestaciones sociales y vacaciones por todo el tiempo laborado, las indemnizaciones por despido injusto, moratoria y moratoria por cesantías, los aportes correspondientes al Sistema de Pensiones, dotación y calzado, costas y agencias en derecho.

2.- Como sustento de las pretensiones, expuso como fundamentos de hecho, lo siguiente:

2.1.- Que entre el demandado y el señor José Luis Padilla Uribe existió relación laboral subordinada desde el 08/10/2013 hasta el 22/12/2014 cumpliendo la labor como guarda de seguridad de la maquinaria y elementos de herramientas de la empresa CONSOL en los tramos 5 y 6 comprendidos entre los municipios de Aguachica-San Alberto y Aguachica-Pelaya.

2.2.- Que recibía un pago mensual de \$960.000 por concepto de salario y laboraba turnos de 12 horas de lunes a viernes, y fines de semana cuando era requerido.

2.3.- Que el 22 de diciembre de 2014, el demandante fue despedido injustamente, ya que fue informado por un inspector de la empresa que no continuaría con la labor a raíz de la resolución de las labores en los tramos y por recorte de personal.

2.4.- Que durante la relación laboral y a su finalización, no se le pagaron las primas, cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, vacaciones, dotación, cotizaciones a seguridad social, y horas extras.

### **TRAMITE PROCESAL**

3.- La demanda, correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar, se admitió y ordenó notificar y correr traslado a la demandada el 02 de junio de 2015, mediante auto del 16 de septiembre de 2015, se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para realizar la audiencia consagrada en el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social.

3.1.- La empresa demandada, aceptó que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 08 de octubre de 2013 hasta el 22 de diciembre de 2014, sin embargo, alega que el contrato se pactó por duración de la obra o labor determinada, que el salario básico que devengaba era de \$616.000 más los respectivos recargos por trabajo suplementario, que el contrato terminó por la terminación de la obra o labor contratada.

3.2.- Afirmó que durante la relación laboral y a su finalización, se le pagaron todas las prestaciones sociales, vacaciones, se le consignaron sus cesantías al respectivo fondo, cotizaciones a seguridad social, negó los turnos adicionales alegados por el demandante. Propuso como excepciones prescripción y compensación.

3.3.- El 18 de febrero de 2016, se realizó audiencia de trámite y juzgamiento, diligencia en la que se practicaron las pruebas, se surtió la etapa de alegatos y se profirió la respectiva sentencia.

### **LA SENTENCIA APELADA**

4.- Mediante sentencia, la juez de instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con extremos temporales del 8 de octubre de 2013 hasta el 22 de diciembre de 2014, que terminó sin justa causa, por lo que condenó a la demandada a pagar la respectiva indemnización, así mismo, condenó al pago de la sanción por no consignar las cesantías. Negó las demás pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandado.

4.1.- Una vez tuvo por acreditados los elementos esenciales del contrato de trabajo, declaró su existencia, los extremos temporales y el salario devengado por el actor, consideró el a quo, que también se acreditó el despido, pero advirtió, que no se especificó en el contrato el tiempo o la clase de obra para la que fue contratado el demandante, tampoco se pudo determinar con las demás pruebas documentales aportadas, ni del interrogatorio recepcionado al demandante, por lo que el vínculo laboral que existió se dio bajo las normas y lineamientos de un contrato de trabajo a término indefinido, lo que hace el despido injusto.

4.2.- Señaló que de las pruebas documentales y de lo manifestado por el demandante en el interrogatorio, fluye que ya existió pago de las prestaciones sociales y los aportes al sistema de pensiones, y en cuanto a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, dijo que a pesar que el demandante afirmó que la liquidación se la pagaron en el mes de abril del 2015, en el documento obrante a folio 47 del expediente, se acredita el pago de la misma con fecha de 22 de diciembre del 2014, documento que no fue tachado de falso y constituye plena prueba.

4.3.- Por último, respecto a la pretensión de sanción prevista en el artículo 99 de la ley 50 del 90, sostuvo que la prueba documental aportada, no acredita la consignación al respectivo fondo de las cesantías causadas para el año 2013, pues si bien es cierto, en el documento obrante a folio 47 de liquidación definitiva de contrato se estipula “cesantías fondo”, no se acredita que realmente hayan sido consignadas al mismo, y no hay justificación alguna, que explique las razones por las que no fueron debidamente consignadas, por lo que condenó al pago de la sanción desde el 15 de febrero del 2014 y hasta la fecha de terminación del vínculo.

4.4.- La parte demandada apeló la sentencia, fundamentado en el hecho que en el contrato de trabajo junto con el interrogatorio de parte que rindió el demandante, quedó establecida la obra o labor para la cual se contrató, que era específicamente trabajar en los tramos 5, 6, 7y 8 que adelantaba la firma CONSOL en la vía de la ruta del sol y que para el mes de diciembre terminó porque recogieron toda la maquinaria. Además, en los recibos de pago y en la liquidación está plasmado que se descontó para el fondo los dineros correspondientes, por lo que no hay lugar a que se impusiera la sanción.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así que, reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, y, por cuanto tampoco se vislumbra, causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar la actuación surtida, se procede a decidir de fondo.

6. Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, lo que debe determinar la Sala, es si tuvo razón la juez de primera instancia, en declarar la existencia del contrato de trabajo a término indefinido y no por obra o labor determinada, y su terminación por despido injusto, así mismo, si procede la condena a pagar la sanción de ley por no consignar a un fondo las cesantías correspondientes al año 2013.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente lo siguiente:

- José Luis Padilla Uribe laboró en Estatal de Seguridad Ltda., mediante contrato de trabajo desde el 08/10/2013 hasta el 22/12/2014 como guarda de seguridad.

8.- En el presente asunto las partes no discuten la existencia del contrato de trabajo, la controversia se centra en la modalidad en cuanto a su duración, si fue por obra o labor determinada, o si por el contrario lo fue a término indefinido. El artículo 45 del Código sustantivo de Trabajo establece que *«el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.»*

9.- En el ordenamiento laboral colombiano la regla general es la libertad de forma en los contratos de trabajo, (artículo 37 ibídem), lo que significa que no está sometido a una forma determinada para su existencia, por lo que para su nacimiento, es suficiente con que concorra un acuerdo de voluntades entre empleador y trabajador, salvo que por disposición expresa se requiera formalidad alguna.

10.- El contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada es consensual, por lo que para su validez no se requiere ser escrito, solo el acuerdo de las partes para determinar su duración, así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia por ejemplo en Sentencia SL2600-2018, en la que expuso:

*“La Corte coincide con el casacionista en que frente al tiempo de duración del contrato de trabajo por obra o labor contratada debe existir un acuerdo de voluntades, pues a falta de tal estipulación se debe entender para todos los efectos legales que el vínculo fue celebrado a tiempo indeterminado.*

*Sin embargo, la circunstancia natural de que deba existir una convención, so pena de que el contrato de trabajo se reputé a tiempo indefinido, no significa que el pacto celebrado en tal sentido no pueda demostrarse mediante otros elementos de*

*convicción e inclusive, no pueda derivarse de la naturaleza de esa actividad.”*

11.- En el presente asunto, las partes mediante contrato escrito, folios 44-45, acordaron su duración *«por el tiempo que dure la realización de la obra o labor contratada»*, (encabezado del contrato y su cláusula tercera), sin embargo, al especificar la obra o labor contratada dispusieron *«Seguridad»*, actividad que por naturaleza tiene la vocación de permanencia y cuya finalización no se puede identificar claramente, a menos que los contratantes la delimiten de tal manera, que por lo menos se pueda determinar su duración.

12.- Replicó la entidad demandada, que con el interrogatorio de parte rendido por el demandante, quedó establecida la obra o labor contratada, que fue específicamente, trabajar en los tramos 5, 6, 7y 8 que adelantaba la firma CONSOL en la vía de la ruta del sol, lo que no es de recibo para esta Sala, teniendo en cuenta que del interrogatorio del actor, se extraen manifestaciones confusas sobre la labor contratada, como por ejemplo, *“firmé un contrato supuestamente de dos meses, no tenía más conocimiento”, “cuando no había nada que hacer en la vía, entonces me mandaban para la planta otra vez”,*

De igual manera, ante la pregunta realizada por la juez en cuanto a los términos del contrato, respondió que *“pues los términos eran, pongamos, que ahí dependiendo de cómo uno se comportara”,* a la pregunta sobre sí su labor llegaba hasta que CONSOL terminara la vía o se fuera, contestó que *“si CONSOL entrega la vía, si entrega los dos tramos, cuando eso tenía los dos tramos, CONSOL perdió un tramo, fue el tramo 6 y tramo 7, fueron dos tramos, entonces nos pasaron a tramo 5, entonces, hasta que se acabe tramo 5 y tramo 4, y no pues, CONSOL no había terminado ninguna obra,”.*

13.- En el contrato por obra o labor determinada, estas, deben estar claramente definidas y entendidas por las partes, para que el contrato mantenga su naturaleza temporal, así lo recalcó la Corte en la sentencia ya reseñada:

*“Hay que subrayar, desde luego, que la obra o labor contratada debe ser un aspecto claro, bien delimitado e identificado en el convenio, o que incontestablemente se desprenda de «la*

*naturaleza de la labor contratada», pues de lo contrario el vínculo se entenderá comprendido en la modalidad residual a término indefinido. En otras palabras, ante la ausencia de claridad frente a la obra o labor contratada, el contrato laboral se entiende suscrito a tiempo indeterminado.”*

14.- Por lo anterior, el contrato de trabajo celebrado por el demandante con Estatal de Seguridad Ltda., debe entenderse a término indefinido, como a bien lo hizo la juez de primer grado, lo que hace la causal de terminación del contrato invocada por el empleador a folio 46, injusta, por no corresponder el contrato a uno por obra o labor, haciéndose merecedor de la indemnización por despido injusto que le fue impuesta.

15.- Ahora bien, en cuanto a la condena por la sanción por no consignación de la cesantías, el artículo 99 de la ley 50 de 1990 estipula que el valor por concepto de cesantías se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en el fondo de cesantías que elija el trabajador, so pena, de pagar un día de salario por cada día de retardo.

16.- En primera medida, hay que recordar que la indemnización prevista por la referida norma, tiene carácter eminentemente sancionatorio, toda vez que se genera cuando quiera que el empleador se sustrae, sin justificación atendible, de consignar las cesantías en el respectivo fondo y se hace exigible a partir del 15 de febrero de cada año.

17.- En cuanto al límite temporal de dicha sanción, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido de manera pacífica y reiterada que dicho límite se causa durante la vigencia de la relación de trabajo, en Sentencia SL859-2021 dijo:

*“En ese orden de ideas, la omisión de **consignar** las cesantías en la fecha límite que determina la ley, origina mora desde ese mismo momento hasta cuando se satisfaga esa parte de la prestación con la **consignación** de la anualidad o anualidades adeudadas, o en caso de terminación del contrato de trabajo, si tal deuda se cancela directamente al trabajador.” (Negrilla del texto)*

18.- Conforme a lo dicho, tuvo razón la a quo en imponer dicha sanción a la demandada, teniendo en cuenta que en el plenario no se encuentra acreditado que la empleadora haya consignado a un fondo, las cesantías correspondientes al año 2013, ya que lo que se castiga con esta sanción, no es el no pago de la prestación, sino el incumplimiento del deber legal de consignarlas sin justificación alguna.

19.- No obstante todo lo anterior, es menester, poner de presente que a pesar que conforme a la parte considerativa y el ordinal primero de la sentencia apelada, se tiene como fecha del extremo final de la relación laboral el 22 de diciembre de 2014, en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la providencia, se señaló el 22 de febrero de 2014 para efectos del término de la sanción impuesta, por lo que se modificará la decisión al respecto, y se confirmará en todo lo demás.

20.- Las costas en esta instancia serán a cargo de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho, la suma de un (1) SMLMV, que se liquidarán de forma concentrada por el juzgado de origen, en virtud del artículo 366 del CGP.

## DECISIÓN

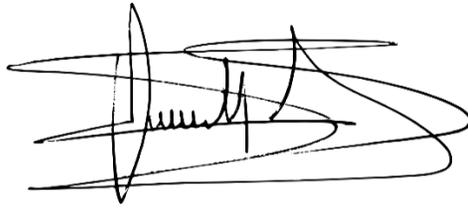
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR el ordinal Cuarto de la Sentencia proferida el 18 de febrero de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, en el sentido que la fecha de terminación del vínculo laboral fue el 22 de diciembre de 2014, en los demás se CONFIRMA la providencia, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
Magistrada